



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 510-2003 -HC/TC
AREQUIPA
AMPARO LOURDES CUENTAS JIMENES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Adela Calle de Cuentas, a favor de doña Amparo Lourdes Cuentas Jimenes, contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 49, su fecha 30 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 12 de diciembre de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por violación de los derechos a la libertad personal y al debido proceso de la beneficiaria. Solicita que se deje sin efecto la Resolución N.º 484, del 18 de abril de 2002, que en segunda instancia revocó arbitrariamente el pedido de libertad de la favorecida con la acción, al haber solicitado el beneficio penitenciario de liberación condicional; asimismo, refiere que la beneficiaria fue condenada por jueces sin rostro a 18 años de pena privativa de la libertad por el del delito de terrorismo.

Realizada la investigación sumaria, los magistrados emplazados declaran uniformemente que corresponde a los jueces aplicar racionalmente las normas con aplicación de los principios constitucionales, y que en este sentido se expidió la resolución que se cuestiona.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, con fecha 8 de enero de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que no existe coherencia entre el pedido y el fundamento de la violación del debido proceso y el error en la apreciación de los hechos, dado que lo que se cuestiona, puntualmente, es la resolución de la Sala Penal que denegó el beneficio penitenciario solicitado, por lo que la pretensión de garantía debe ser desestimada.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El examen de la demanda permite apreciar que existen dos reclamaciones de presunta trasgresión a los derechos constitucionales de la beneficiaria; en primer término, la afectación a su libertad individual, que se manifiesta en la Resolución Judicial N.º 484 del 18 de abril de 2002 (Expediente N.º 338-89-6JEP/430-89-2JP), por la que se declara infundada su solicitud de liberación condicional; en segundo, la vulneración del derecho al debido proceso, al haber sido juzgada y sentenciada por jueces sin rostro.
2. Si se tiene en cuenta que la aplicación de los beneficios penitenciarios exige como requisito elemental o *sine qua nom* que exista una sentencia condenatoria de vigente cumplimiento, la misma que debe ser el resultado de un veredicto de culpabilidad dictado dentro de un proceso seguido con estricto respeto a los derechos constitucionales del imputado, ello sólo puede significar que en el presente caso la pretensión constitucional principal a ser examinada radica en la regularidad del debido proceso seguido a la beneficiaria, y no en la reclamación de un beneficio penitenciario indebidamente denegado, por cuanto esta última cuestión resultaría contingente o eventual frente a la alegación de un injusto proceso penal que concluyó en sentencia condenatoria, si bien ambas inciden sobre la libertad individual.
3. En este sentido, resulta pertinente invocar la sentencia recaída en el Exp. N.º 010-2002-AI/TC, en la que el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso, reconocido en el primer párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, en estricto, recoge un “modelo constitucional del proceso”, es decir, un cúmulo de garantías mínimas que legitiman el tránsito regular de todo proceso.
4. Una de dichas garantías es el derecho al juez natural, reconocido en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución y cuyo contenido, de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Norma Suprema, debe concordarse con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...”.

La disposición exige que la competencia del juez llamado a conocer el proceso penal deba ser determinada a la luz de distintas consideraciones (materia, territorio, grado, etc.), de forma tal que quede preservada su independencia (principio que, a su vez, es recogido en el inciso 2 del mismo artículo 139º) e imparcialidad en la resolución de la causa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Naturalmente, la posibilidad de evaluar la competencia, la independencia y la imparcialidad del juez encargado de dirigir el proceso, presupone, necesariamente, poder identificarlo.

5. Por ello, el hecho de que se desconociera la identidad de los magistrados encargados de llevar a cabo el juicio oral lesionó el derecho al juez natural, toda vez que la justiciable no estaba en la capacidad de poder conocer con certeza quiénes la juzgaban y la condenaban.

Así, el Tribunal Constitucional comparte, *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual “la circunstancia de que los jueces intervinientes en delitos por traición a la patria sean “sin rostro”, determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia”. (Caso Castillo Petruzzi. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Párrafo 133).

Este Colegiado deja asentado el criterio de que el costo económico que pudiera suponer resguardar, con las más estrictas garantías, la vida de aquellos encargados de administrar justicia en tiempos de convulsión social, será siempre menor al costo institucional (y por ende, económico, político y social) que supondría desterrar la garantía del juez natural, impidiéndose evaluar su competencia, pues con ello se instauraría un signo distintivo del Estado absoluto, que, siendo omnividente impide, sin embargo, la posibilidad de ser supervisado y controlado en su actuación.

6. Sin embargo, no todo el proceso penal es nulo, pues los vicios a los que antes se ha hecho referencia no se extienden a la instrucción penal, sino sólo a la etapa del juicio oral. En ese sentido, la declaración de la nulidad de la sentencia condenatoria y la realización de un nuevo juicio oral a la beneficiaria de la acción, deberán efectuarse de acuerdo con el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 926.
7. Asimismo, teniendo en consideración lo expuesto, la concesión o no del beneficio de liberación condicional que solicita la beneficiaria deberá resolverse de conformidad con las normas del Decreto Legislativo N.° 927, por lo que tiene la favorecida expedito su derecho a solicitar nuevamente dicho beneficio, si acredita cumplir con los requisitos exigidos para su otorgamiento por el decreto legislativo antes citado, que regula la ejecución penal en materia del delito de terrorismo.
8. Finalmente, debe desestimarse la pretensión en el extremo que solicita su excarcelación, toda vez que, como se ha expuesto, al no alcanzar la nulidad al auto apertorio de instrucción ni al mandato de detención formulados, éstos recobran todos sus efectos, por lo que, en lo sucesivo, el plazo de la detención judicial preventiva se computará

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme lo dispone la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 926; esto es, desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en parte, precisando que, según lo expuesto en los fundamentos precedentes, la anulación de los efectos procesales de la sentencia condenatoria, así como de los actos procesales precedentes, incluyendo la acusación fiscal, están sujetos al artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 926; e **IMPROCEDENTE** en la parte que solicita la excarcelación. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a la ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)